

DECRETO EJECUTIVO N° XXXXX-S-MAG-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LA MINISTRA DE SALUD, LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA.

En uso de las facultades que les confieren los artículos 46 párrafo segundo, 50, 66, 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política; artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 párrafo segundo inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; artículos 1 y 2 de la Ley General de Salud, Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973; artículos 48 y 49 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos, Ley N°. 8839 del 26 de junio del 2010; Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria FODEA y Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987; Ley de Protección Fitosanitaria, Ley N° 7664 del 8 de abril de 1997; Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973; artículo 17 de la Ley N° 7317 “Ley de Conservación de la Vida Silvestre” del 30 de octubre de 1992; artículo 1 y 33 de la Ley N° 7575 “Ley Forestal” del 13 de febrero de 1996; artículo 1, 31, y 32 de la Ley N° 276 de 27 de agosto de 1942 “Ley de Aguas”; artículo 1, 2, 3, 10 inciso 1, 11, 49 y 50 de la Ley N° 7788 “Ley de Biodiversidad” del 30 de abril de 1998; artículo 1, 2, 3, 4, 5, 41, 42, 48, 50, 51, 53 inciso c), 59, 60, 61, 64, 67, 68, 69, y 73 de la Ley N° 7554, “Ley Orgánica del Ambiente” del 4 de octubre de 1995; artículo 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente y Energía, Ley N° 7152 de 05 de junio de 1990; artículos 28-33, siguientes y concordantes de la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, Ley N° 7779 de 30 de abril de 1998, y el Reglamento sobre Registro, Uso y Control de Plaguicidas Sintéticos Formulados, Ingrediente

Activo Grado Técnico, Coadyuvantes y Sustancias Afines de Uso Agrícola, Decreto Ejecutivo N° 40059-MAG-S-MINAE-MEIC del 29 de noviembre de 2016.

CONSIDERANDO

1.- Que es deber del Estado actuar en prevención del riesgo ambiental y de la salud tanto humana como animal, por ello, deben guiar su actuación por el deber de proteger el ambiente y la salud. Dicha protección adquiere su carácter fundamental cuando se está en presencia de sustancias susceptibles de dañar tanto al ambiente como la salud, tal es el caso de las sustancias agroquímicas y biológicas utilizadas en la agricultura.

2.- Que entre las medidas a nivel normativo que el Estado ha adoptado para mitigar los efectos negativos de los plaguicidas, se encuentra la Ley de Protección Fitosanitaria, Ley N°7664 del 08 de abril del 1997, que tiene como objeto la protección de los vegetales de los perjuicios causados por las plagas y que amenazan la seguridad alimentaria, aplicando métodos de control sin deterioro del ambiente, siendo fundamental la regulación del uso y manejo de las sustancias químicas, biológicas o afines y equipos, para aplicarlas en la agricultura, procurando al mismo tiempo proteger la salud humana y el ambiente.

3.- Que el artículo 30 de la Ley de Protección Fitosanitaria, establece que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, podrá restringir o prohibir la importación, el tránsito, el redestino, la fabricación, la formulación, el reempaque, almacenamiento, la venta, la mezcla y la utilización de sustancias, químicas, biológicas, bioquímicas, coadyuvantes y sustancias afines equipo de aplicación de uso agrícola, cuando se justifique por razones técnicas y se considere que emplear estas es perjudicial para la agricultura, el ambiente y la salud.

4.- Que el ingrediente activo ometoato por su alta toxicidad fue prohibido mediante Decreto Ejecutivo No 31997 Presidencia-MAG-S el 28 de junio del 2004, por su alta toxicidad para la salud de los humanos y los efectos negativos en el ambiente, sin embargo, en dicho decreto no se incluyó los productos formulados que tuvieran el metabolito ometoato.

5.- Que cuando un plaguicida es liberado en el medio ambiente interacciona con los componentes bióticos y abióticos de éste, sufriendo transformaciones en su estructura, capaces de modificar profundamente sus características físico-químicas y su acción biológica, por lo tanto, la degradación del plaguicida dará lugar a nuevos compuestos que no necesariamente han de ser menos tóxicos que la sustancia original. Ejemplo de ello son los plaguicidas formulados que en su composición tienen el dimetoato, el cual se degrada a ometoato.

6.- Que, en el año 2015 mediante Decreto Ejecutivo N°38713-MAG-S-MINAE-MTSS del 15 de mayo del 2015, se prohibió el uso de Carbofurán por ser altamente tóxico a la salud humana y afectar el ambiente, sin embargo, no se incluyó la prohibición de los plaguicidas que tuvieran el metabolito o la impureza carbofurán.

7.- Que los plaguicidas formulados cuyo ingrediente activo es benfuracarb o carbosulfán, mismos que tienen registro para ser utilizados en el país, que en el proceso de degradación en el suelo se metaboliza como carbofurán.

8.- Que existe también el plaguicida furatiocarb que puede tener la impureza o degradarse en carbofurán

9.-Que el carbosulfan es motivo de preocupación ambiental debido a que es muy altamente o altamente tóxico a nivel agudo para aves, peces, invertebrados acuáticos, lombrices y

abejas. Además, hay resultados crónicos de preocupación para aves, peces y daphnias, así como potencial de bioacumulación y la generación de metabolitos de preocupación, en particular el carbofuran.

10.-Que de acuerdo con varios estudios realizados en la Laguna Madre de Dios, Pacayas y San Carlos el carbofuran se ha detectado en diferentes muestreos de agua, hortalizas y suelos. Estos datos, confirman la preocupación por la exposición a estas sustancias de alta peligrosidad en los ecosistemas naturales de nuestro país.

11.-Que el benfuracarb tiene una baja solubilidad en agua, es relativamente volátil y no se espera que se filtre a las aguas subterráneas. No es persistente en el suelo o los sistemas de agua. Tiene una toxicidad moderada en mamíferos con un bajo potencial de bioacumulación. Es motivo de preocupación porque es altamente tóxico para la mayoría de los organismos acuáticos, aves y abejas, pero un poco menos para las lombrices de tierra, y su degradación genera metabolitos de preocupación como el carbofurán.

12.-Que el dimetoato es altamente soluble en agua, tiene un bajo potencial de lixiviación de aguas subterráneas y es volátil. No es persistente en el suelo, móvil pero normalmente no persiste en sistemas acuáticos aeróbicos. Es moderadamente tóxico para los mamíferos, pero puede tener implicaciones graves para la salud de los humanos, ya que es un inhibidor de la acetilcolinesterasa y puede causar efectos en la reproducción o el desarrollo. Es altamente tóxico para aves y abejas, moderadamente tóxico para la mayoría de las especies acuáticas y lombrices de tierra. Que el Dimetoato tiene como impureza o producto de degradación al ometoato

13.-Que en el monitoreo de residuos de plaguicidas en vegetales que realiza el Servicio Fitosanitario del Estado, la presencia de ometoato y carbofurán en los vegetales de consumo nacional están entre las principales no conformidades en plaguicidas prohibidos que se detectan. Además, según la información del portal de alertas de seguridad de alimentos y piensos europeo, por sus siglas en inglés, RASFF, en los productos vegetales de exportación de origen costarricense, el metabolito ometoato es uno de los plaguicidas que se ha detectado.

14.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045 del 22 de febrero de 2012 y su reforma “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Trámites y Requisitos Administrativos”, esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe No. DMR-DAR-INF-XXX-2022 emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por tanto,

DECRETAN

PROHIBICIÓN DEL REGISTRO, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, FABRICACIÓN, FORMULACION, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE, REEMPAQUE, REENVASE, MANIPULACIÓN, VENTA, MEZCLA Y USO DE INGREDIENTES ACTIVOS GRADOS TÉCNICO Y PLAGUICIDAS SINTÉTICOS FORMULADOS QUE CONTENGAN EL INGREDIENTE ACTIVO DIMETOATO ASI COMO LOS PLAGUICIDAS CARBOSULFÁN, BENFURACARB Y FURATIOCARB.

Artículo 1°. - Se prohíbe el registro, importación, exportación, fabricación, formulación, almacenamiento, distribución, transporte, reempaque, reenvase, manipulación, venta, mezcla y uso de ingredientes activos grado técnico y plaguicidas sintéticos formulados que contengan el ingrediente activo dimetoato, carbosulfán, benfuracarb y furatiocarb.

Artículo 2°. - Los Ministros de Agricultura y Ganadería; de Salud; de Ambiente y Energía; en cumplimiento de sus leyes y competencias, velarán por el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 3°. - El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente decreto, dará lugar a la aplicación de las sanciones que señala la Ley General de Salud, la Ley Orgánica de Ambiente, la Ley de Protección Fitosanitaria, sin perjuicio del resto de sanciones establecidas en la legislación nacional.

Artículo 4.- Manejo de residuos. El remanente de plaguicidas no utilizados de conformidad con el plazo establecido en el transitorio único de esta regulación, así como los envases de éstos, deberá ser gestionado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, 42, 43, 44 y 48 de la Ley para la Gestión Integral de Residuos N°8839 y lo establecido por el Decreto Ejecutivo N°38272-S “Reglamento para la Declaratoria de Residuos de Manejo Especial”.

TRANSITORIO UNICO: Las personas físicas o jurídicas que importen, exporten, fabriquen, formulen, almacenen, distribuyan, transporten, reempaquen, reenvasen,

manipulen, vendan, mezclen y usen plaguicidas sintéticos formulados que contengan el ingrediente activo dimetoato, carbosulfán, benfuracarb o furatiocarb, tendrán un plazo improrrogable de seis meses, contado a partir de la publicación de este decreto en El Diario Oficial La Gaceta para agotar sus existencias en el mercado nacional. Vencido este plazo el Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Fitosanitario del Estado, y el Ministerio de Salud procederá a la cancelación de todos estos registros.

Artículo 5°. - Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de San José a los xxxxx días del mes de septiembre del 2022.

RODRIGO CHAVES ROBLES

Laura Bonilla Coto
Ministra Agricultura y Ganadería

Joselyn Chacón Madrigal
Ministra de Salud

Franz Tattenbach Capra
Ministro de Ambiente y Energía